



05 MAR 2019

morenacnhj@gmail com

Ciudad de México, a 05 de marzo de 2019.

Expediente: CNHJ-PUE-118/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve el escrito de impugnación, promovido por la **C. IRMA PARRA JUÁREZ** del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación a la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, lo anterior en virtud de dar cumplimiento a lo mandatado en el reencauzamiento del Juicio ciudadano SUP-JDC-33/2019 realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. El escrito de impugnación motivo de la presente resolución fue promovida por la **C. IRMA PARRA JUÁREZ**, el pasado 22 de febrero de 2019, vía per saltum frente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalando como hechos de agravio los siguientes:

- Que la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS*

AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 14 de febrero de 2019 le causa agravio por, presuntamente, ser parcial, inequitativa, falsa, oscura e imprecisa.

- Que la participación del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta viola el principio de equidad en la contienda
- Que la C. Yeidckol Pelevnsky Gurwitz ha realizado actos tendientes a conculcar la equidad de la contienda.
- Que la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 14 de febrero de 2019 le causa agravio al restringir su derecho de acceso a la justicia.

SEGUNDO.- Acuerdo de sustanciación. Que en fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-PUE-118/19, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por la **C. IRMA PARRA JUÁREZ**, mismo que fue notificado vía correo electrónico, servicio de mensajería DHL y publicado en estrados de este órgano jurisdiccional en virtud de hacer de conocimiento a lo terceros interesados¹.

¹ "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y

TERCERO.- De la respuesta a la vista. La autoridad responsable del acto impugnado remitió escrito signado por el **Gustavo Aguilar Micceli**, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y por instrucciones de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual emitió respuesta sobre el acto impugnado por el promovente del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

“Respecto de las manifestaciones de la parte actora en los agravios vertidos en el cuerpo de su escrito, es oportuno aclarar que la supuesta afectación a su esfera de derechos, se reduce a simples e imprecisas manifestaciones y apreciaciones subjetivas, carentes de todo sustento jurídico y lógico alguno, puesto que por una parte se duele de la legalidad de la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a Gobernador/a del Estado de Puebla; sin que verifique que la fundamentación de dicha convocatoria se encuentra en el propio Estatuto de MORENA; de manera dolosa e inquisitiva pretende que este partido político realice una convocatoria a modo, pasando por alto las disposiciones estatutarias, al pretender se vete del proceso de selección interna al C. Luis Miguel Barbosa Huerta, por haber participado como candidato en el proceso electoral previo; argumentando que es a la persona que identifica la gente; parte refiere que el partido político tiene la obligación de permitir se incluya en la encuesta a todos los participantes, desconociendo lo dispuesto por la convocatoria en la que se establece que solo las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones serán las que se sometan a encuesta, sondeos y/o estudios de opinión.

Así mismo, manifiesta que el método de selección señalado en la Convocatoria publicada no es el idóneo para determinar qué candidato es el que representará a MORENA en la contienda electoral; sin embargo la hoy actora no se registró en el proceso de selección interna de candidatos; no presentó su solicitud a dicho proceso de selección, por lo que es incongruente que ahora impugne una Convocatoria en la que no tuvo interés en participar, es por lo que se deduce que la actora pretende un beneficio o una protección por parte de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sin que haya cumplido con el requisito mínimo de registro, por lo que resulta totalmente impreciso y vago el presunto derecho del que se duele fue vulnerado por este partido político nacional; bajo tales circunstancias, se solicita a esa H. Comisión Nacional previa

manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

la revisión de la queja presentada por la actora; desechar de plano la queja en que se actúa porque no tiene interés jurídico alguno en el proceso de selección interna de candidatos al cargo de Gobernador/a del estado de Puebla, al no haberse inscrito en dicho proceso.

Por otra parte, es importante destacar que en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos. Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos, porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos, y además porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos; en tal caso es previsible que la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019, en el Estado de Puebla se apegue a lo dispuesto en el Estatuto y en la legislación electoral aplicable; por lo que en forma alguna vulnera los derechos ni de la militancia ni de la ciudadanía en general.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

En consecuencia, es claro que las pretensiones de la parte actora resultan a todas luces improcedentes e inatendibles puesto que pretende se desconozca un proceso de selección interna de candidatos en el cual ni siquiera tuvo la intención de participar.”

Siendo estos todos los elementos necesarios y no habiendo más diligencias por desahogar en este expediente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA procede en el acto a emitir la presente Resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

Lo anterior, aunado a la responsabilidad que tiene este órgano jurisdiccional de hacer cumplir las Ejecutorías de la autoridad electoral, con base en los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
 - a. **Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la revocación de la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA.*
 - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que la misma es violatoria de su derecho político electoral de votar y ser votado, por extemporánea; así como violatoria de los principios democráticos de las elecciones, por el método de selección de candidato establecido en la misma.
- II. **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial, señalando que los agravios SEGUNDO y TERCERO se desechan en virtud de no encontrarse en relación a la legalidad de la Convocatoria hoy combatida.
 - a. Que la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 14 de febrero de 2019 le causa agravio por, presuntamente, ser parcial, inequitativa, falsa, oscura e imprecisa.
 - b. Que la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE*

PUEBLA, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 14 de febrero de 2019 le causa agravio al restringir su derecho de acceso a la justicia.

CUARTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

De los agravios descritos en el considerando TERCERO fracción II, con base en lo manifestado por el accionante y la autoridad responsable se desprende:

La C. IRMA PARRA JUÁREZ, presentó como conceptos de agravio los siguientes:

- a. Que la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 14 de febrero de 2019 le causa agravio por, presuntamente, ser parcial, inequitativa, falsa, oscura e imprecisa.

Al respecto señala de manera concreta que la multicitada Convocatoria no establece de manera clara la forma en que serán valorados los documentos ni la idoneidad de los aspirantes, por lo que no existe certeza jurídica.

Por su parte, la autoridad responsable del acto refiere que, en primer momento, la hoy promovente no participó para ser considerada como posible precandidata, razón por la cual carece de interés jurídico y, en segunda instancia que el establecimiento del método de selección de candidatos atiende a la prerrogativa constitucional de los partidos políticos respecto de la autodeterminación en aras de cumplir su programa y objetivos.

Ahora bien, sobre su dicho, esta Comisión Nacional, considerando los argumentos de las partes y la documental pública consistente en la Convocatoria hoy impugnada, establece que no le asiste la razón a la impugnante toda vez que como consta en las bases 2 a 5, existe el establecimiento claro y concreto de los requisitos formales y los procedimientos estatutarios por los que habrá de evaluar a los solicitantes la Comisión Nacional de Elecciones, se cita:

“2.- Los/as protagonistas del cambio verdadero que pretendan ser postulados a las candidaturas a Gobernador/a; Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as, deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder participar en el proceso interno:

GOBERNADOR/A

- a) Ser mexicano por nacimiento.*
- b) Ser Ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.*
- c) Tener 30 años cumplidos el día de la elección.*
- d) No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.*
- e) No ser ministro de algún culto religioso.*
- f) Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.*

PRESIDENTES/AS, SÍNDICOS/AS Y REGIDORES MUNICIPALES

- a) Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;*
- b) Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;*
- c) Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección y;*
- d) Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.*

3.- Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 208, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.*
- b) La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el que se adopten los principios, plataforma electoral y programa de Gobierno.*
- c) Los demás que señale la ley, los lineamientos de las autoridades electorales correspondientes y la normatividad interna de MORENA*

4.- La solicitud de registro deberá especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado;*
- d) Ocupación;*

e) Folio y Clave de la credencial para votar;

f) Cargo para el que se postula;

5.- La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

a) Copia de la credencial para votar;

b) Copia del acta de nacimiento;

c) Original de la constancia de afiliación a MORENA expedida por la Secretaría de Organización del CEN, en el caso de los Protagonistas del Cambio Verdadero;

d) Proyecto de trabajo de gobierno;

e) Carta de no antecedentes penales;

f) Constancia de no inhabilitación;

g) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y la legislación electoral;

h) Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio.

i) Semblanza curricular en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política del candidato/a.

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, conforme a lo establecido en el artículo 6° bis del Estatuto, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de Puebla. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.”

De lo anteriormente citado se desprende que existe un proceso específico apegado a la norma partidaria en que se establecen requisitos formales específicos y elementos que serán tomados en cuenta para la valoración de los perfiles, pues el artículo 6° bis a la letra señala:

“La trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular”

Sobre este mismo hecho de agravio la **C. IRMA PARRA JUÁREZ** continua y señala que al momento en que la Convocatoria refiere que sólo en el caso de que existan más de cuatro postulaciones, en el caso concreto, para gobernado se realizarán encuestas, resulta violatoria de la equidad; sin embargo resulta evidente que la

promoviente realiza una lectura errónea de la misma en virtud de que las encuesta se realiza siempre que no exista un Dictamen en el que se apruebe un registro único, siendo que lo referente a las cuatro postulaciones es un paso previo en el que, de existir más de cuatro solicitudes, estas se votarán en la Asamblea Correspondiente, para que, quienes salgan electos, sean medidos mediante encuestas o sondeos de opinión y, de dicho modo se elija al perfil favorecido por estas últimas.

Basta citar las bases 14 y 15 de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA:

“14.- Si en el estado o municipio la Comisión Nacional de Elecciones sólo aprueba el registro de un/a aspirante a Gobernador/a, Presidente/a Municipal o Síndico/a o Síndicos/as en disputa, éste/a o éstos/as serán designados y reconocidos como candidatura única y definitiva, lo cual será informado a la Asamblea Estatal o Municipal Electoral respectiva.

15.- Sólo en caso de que se aprueben más de cuatro registros de aspirantes para candidato a Gobernador o Presidencia Municipal; en el estado o municipio para los cargos en disputa, por la Comisión Nacional de Elecciones; la Asamblea Estatal Electoral o la Asamblea Municipal Electoral, según sea el caso, podrá elegir de entre ellos no más de cuatro propuestas para ser sometidas a sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas. En dicho caso, cada afiliado podrá votar por una sola propuesta en la Asamblea. El resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso s) del Estatuto.”

Es decir, la realización de encuestas es obligatoria siempre que exista más de un registro en el nivel territorial correspondiente, lo anterior en apego y observancia de lo establecido en el inciso o) del artículo 44 del Estatuto vigente de MORENA.

Como segundo hecho de agravio la C. IRMA PARRA JUÁREZ señala:

- b. Que la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 14 de febrero de 2019 le causa agravio al restringir su derecho de acceso a la justicia

Sobre su dicho, si bien cierto que la Convocatoria en comento refiere que los resolutivos finales son inapelables; también lo es que en la base 24 la misma documental tiene previsto la existencia de controversias en relación a cualquiera de los actos relacionados a la selección de candidatos por MORENA, razón por la cual señala que la vía para su atención y resolución en este órgano de justicia intrapartidario: la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Suponiendo su conceder que dicha la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, prohibiera de manera expresa la posibilidad de combatir algún acto de autoridad relacionado a proceso electoral extraordinario en Puebla, las y los protagonistas del cambio verdadero podrían, en cualquier momento, acudir a las instancias jurisdiccionales del partido, en virtud de hacer valer su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria establecido en los artículo 3, inciso h), 47, 48, 49 y 56 de la norma estatutaria vigente.

Es por lo anterior que resultan lo infundados los hechos de agravios señalados por la C. IRMA PARRA JUAREZ, por lo que su pretensión no resulta procedente y se confirma la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA*.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la C. IRMA PARRA JUÁREZ con base en lo señalado en CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez y aplicación de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO. Notifíquese a la **C. IRMA PARRA JUÁREZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

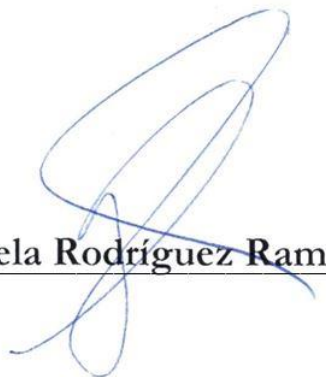
QUINTO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



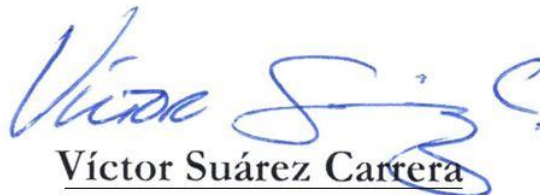
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera